



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N° 491

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. 800037800-8  
**Demandado:** NELSON GUACA POTOSI CC 4668671  
**Radicación No.** 2018-00133-00

Timbío Cauca, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el ejecutado NELSON GUACA POTOSI, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante curador Ad-Litem, designado en auto No 403 del 21 de junio de 2023, debidamente posesionada el 27 de junio de 2023, quien allega contestación el 24 de julio del mismo año, es decir por fuera del termino otorgado por la ley sin presentar excepciones, en consecuencia, se tendrá por extemporánea su contestación.

Respecto el título base del recaudo coercitivo contenido en dos títulos valores (pagaré) los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por extemporánea la contestación allegada por la curadora ALBA BIBIANA MARTINEZ SERNA.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra NELSON GUACA POTOSI, para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento de pago auto No 459 del 23 de agosto de 2018.

**TERCERO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**CUARTO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** CONDENAR a NELSON GUACA POTOSI, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**CARMEN SILVANA CORTES QUIÑONES**

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 060 del 3 de agosto de 2023